

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Numeraria; Personas arrolladas; Remisión; No competencia

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó la actualización de información de una solicitud diversa al 11 de enero de 2023, respecto al número de personas arrolladas, indicando la información por sexo, edad, estado (lesionado o muerto), estación, línea en la que ocurrió y causas.

### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, indicó que no cuenta con dichos registros, e indicó que el Sujeto Obligado competente para conocer de la información era la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para lo cual proporciono la información de contacto de dicho Sujeto Obligado.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo señalando su inconformidad contra la manifestación de incompetencia.

### Estudio del Caso

- 1.- Se consideró que el Sujeto Obligado, no turno a todas las Unidad Administrativa competentes para conocer de la información.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado, cuanta con atribuciones para conocer de la información solicitada.
- 3.- Se concluyó que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento para realizar la remisión de la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el Criterio 03/21 del Pleno de este Instituto.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

### Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y en caso de que la información no sea localizada o se considere inexistente proceda conforme a la Ley de Transparencia, el resultado de la búsqueda debe ser notificado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- 2.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0872/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173723000082.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS .....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
QUINTO. Efectos y plazos. ....	16
RESUELVE.....	17

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

## GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema de Transporte Colectivo.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 12 de enero de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173723000082, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Buenas tardes, quiero la información actualizada al 11 de enero de 2023 de la solicitud de información No. 0325000149719. Saludos.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 25 de enero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 3 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE En atención a su solicitud con número de folio 090173723000082, le informo que se envía la respuesta en archivo adjunto, a su solicitud de mérito. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. Atentamente Unidad de Transparencia del STC

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. U.T./0882/23** de fecha 3 de Febero, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Gerente Jurídico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173723000082 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva al interior de la **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico**, manifestando lo siguiente:

"... informo a usted que esta Dirección no cuenta con registros o estadísticas de este tipo de incidencias, toda vez que sus causas se encuentran fuera de control del Organismo y no tiene un origen técnico- operativo ..."

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado que pudiera tener la información solicitada es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por lo que este Sujeto Obligado le orienta a ingresar una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia, proporcionándole los datos de contacto con los cuales puede dar seguimiento a su solicitud de información.

<b>FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez.
	Teléfono: (55) 5345 5202 ext. 5202
	Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido Colonia Doctores, Código postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
	Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com.

En tal virtud, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 5054 o directamente en nuestras oficinas. ..."  
(Sic)

**1.4. Recurso de Revisión.** El 13 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** El sujeto obligado incumplió su obligación de proporcionar la información solicitada. Se le pidió actualizar información que proporcionó en una solicitud previa, identificada con el folio 0325000149719. En esta ocasión, el STC indicó que no cuenta con dicha información y remite a la Fiscalía capitalina para conocer información que Sí posee y Sí proporcionó en una solicitud previa. De ambas respuestas, a esta solicitud y a la 0325000149719, se puede notar que el sujeto obligado no solicitó la información a la Dirección de Transportación, que fue el área administrativa que otorgó la información en la solicitud previa. En esta solicitud actual, la Gerencia Jurídica del sujeto obligado dirigió mi solicitud a otra dirección completamente distinta y alejada de las responsabilidades a las que se refirió mi solicitud. Considero que la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico del STC no debe procesar la información que solicité. Por lo anterior, solicito se modifique la respuesta del sujeto obligado y se le indique que haga una nueva búsqueda de la información.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 13 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 16 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0872/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 6 de marzo, recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, , en los siguientes términos:

“...  
Se remiten manifestaciones.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sic

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **UT/1770/2023** de, dirigido Comisionado Ponente y signado por el Gerente Jurídico, en los siguientes términos:

“...

Hago referencia al acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2023, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Representante de esa Ponencia que Usted dignamente preside, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090173723000082, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Silvia Fabiola Monjaraz Juárez, Alonso Andrade Castillo, Leticia Arriaga Rojas y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por este Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo (STC), ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: [utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

#### I.- HECHOS

1.- Con fecha 11 de enero del año 2023, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual I se le asignó el número de folio 090173723000082, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- El 03 de febrero del año 2023, se emitió una respuesta en atención a la solicitud de información pública con el folio 090173723000082, relativas con personas arrolladas, en donde se hizo del conocimiento del ahora recurrente, que se le turnó el asunto a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, al contar facultades de investigación técnica-operativa, de acuerdo al artículo 37, fracción 1, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y no así la Dirección de Transportación, al ser su actividad primordial la operación del tren.

**La Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, manifestó respecto al asunto, que buscó y no encontró la información**, ya que no cuenta con atribuciones para determinar si una persona fue arrollada o no, y si este hecho fue voluntario o provocado por un tercero, puesto que sus causas se encuentran fuera del control del Organismo y no tiene un origen técnico-operativo, **toda vez que dicha atribución le corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al estar implicado posible delitos por lesiones u homicidio**; motivó por el cual, se le orientó ante esa instancia, al ser la competente en el asunto.

#### II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló en su agravio, lo siguiente: "

[Se transcribe recurso de revisión]

Para demostrar la improcedencia del argumento del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, me permito citar:

El artículo 1 del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado **Sistema de Transporte Colectivo, establece que su objeto principal es la** operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Por otro lado, los artículos 4, 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establecen:

[Se transcribe normatividad]

De los referidos numerales se advierte que a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde investigar los delitos del orden común, y la estadística criminal, en la Ciudad de México, y al STC, el transporte masivo de pasajeros.

En consecuencia, al STC no le corresponde atender la solicitud de trato, al no poder dictaminar si una persona fue arrollada o no, ya que las circunstancias de los hechos, están fuera de nuestro control y no tiene un origen técnico- operativo; puesto que, por ser eventos violentos, se deben examinar los hechos, por algún perito-especialista que verifique, previa investigación, cuál fue el contexto especial del caso, así como las personas involucradas, para que se haga entrega de los resultados de la investigación criminal a los Fiscales, para la preparación del ejercicio de la acción penal y, en su caso, la resolución que corresponda; motivo por el cual, la supuesta negativa de información planteada en el presente recurso, resulta improcedente, pues el hecho de que se le haya orientado a la recurrente a la Fiscalía, no le causa agravio, ya que no obedeció a un capricho, sino dada su competencia, tal cual lo marca el artículo 200 de dicha Ley, que a la letra establece:

El artículo 200 de la Ley de Transparencia, establece:

[Se transcribe normatividad]

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto a toda luz la validez de la respuesta, al haberse emitido de forma integral y congruente con lo solicitado, de conformidad con los artículos 219 y 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y demás aplicables.

Lo anterior es así, ya que de estimar lo contrario, se estaría obligando al STC, desplegar funciones que no le corresponden, lo que conllevaría a una invalidez del acto, y posibles responsabilidades administrativas, al contravenir el principio de legalidad.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se transcribe Tesis]

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción 11 1, de la Ley de Transparencia.

### III .- PRUEBAS

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

**SEGUNDO:** Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo .

**TERCERO:** Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 13 de marzo<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0872/2023**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 16 de febrero de 2023, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 14 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando:

- 1) Su inconformidad contra la manifestación de incompetencia (artículo 234 fracción III de de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Sistema de Transporte Colectivo**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*, referente a la manifestación de incompetencia

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto*

*Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En los casos cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el desarrollo de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuanta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene**, misma que realiza el procedimiento denominado “Atención de Primeros Auxilios a Personas Usuarias en caso de Accidente y/o Incidente” cuyo objetivo general es

proporcionar los primeros auxilios a las personas usuarias en los accidentes y/o incidentes reportados por la Central de Comunicaciones, con la finalidad de brindar el soporte básico para estabilizar y solucionar el evento o, en su caso, solicitar los apoyos externos que permitan el traslado de éstos a hospitales que garantice su pronta atención médica. Asimismo, y si el caso lo amerita, coadyuvar en el restablecimiento del servicio a la brevedad posible.

Dicho procedimiento implica la realización de la actividad número 23, misma que consiste en recibir la Base de Información de Seguridad de los datos relacionados con la atención del evento, asienta en el "Registro de Accidentes e Incidentes a Usuarios" y en su bitácora, nombre y número de expediente del personal técnico que reporta, así como nombre y número de expediente del Regulador del Centro de Comunicaciones que recibió la terminación, hora de descargo, los generales y ubicación de la persona accidentada; en caso de haber requerido ambulancia, nombre del responsable, número, placas y razón social de la misma, hora y nombre del hospital al que fue trasladada la persona; **en caso de persona arrollada, nombre del conductor y número de tren, en caso de persona arrollada sin vida, la Agencia del Ministerio Público y la hora en la que se realizó el traslado.**

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó la actualización de información de una solicitud diversa al 11 de enero de 2023, respecto al número de personas arrolladas, indicando la información por sexo, edad, estado (lesionado o muerto), estación, línea en la que ocurrió y causas.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, indicó que no cuenta con dichos registros, e indicó que el Sujeto Obligado competente para conocer de la información era la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para lo cual proporciono la información de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio señalando su inconformidad contra la manifestación de incompetencia.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, del estudio normativo realizado en la presente resolución, que el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidades Administrativas con la **Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene**, misma que realiza el procedimiento denominado “Atención de Primeros Auxilios a Personas Usuarias en caso de Accidente y/o Incidente”.

Dicho procedimiento implica la realización de la actividad número 23, misma que consiste en recibir la Base de Información de Seguridad de los datos relacionados con la atención del evento, asienta en el "Registro de Accidentes e Incidentes a Usuarios" y en su bitácora, nombre y número de expediente del personal técnico que reporta, así como nombre y número de expediente del Regulador del Centro de

Comunicaciones que recibió la terminación, hora de descargo, los generales y ubicación de la persona accidentada; en caso de haber requerido ambulancia, nombre del responsable, número, placas y razón social de la misma, hora y nombre del hospital al que fue trasladada la persona; **en caso de persona arrollada, nombre del conductor y número de tren, en caso de persona arrollada sin vida, la Agencia del Ministerio Público y la hora en la que se realizó el traslado.**

No obstante, se observa que el *Sujeto Obligado* no turnó la *solicitud* a dicha Unidad Administrativa, por lo que para su debida atención deberá:

- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la **Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene**, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y en caso de que la información no sea localizada o se considere inexistente proceda conforme a la *Ley de Transparencia*, el resultado de la búsqueda debe ser notificado a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto de la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*, es de observar de conformidad con el procedimiento denominado “Atención de Primeros Auxilios a Personas Usuarias en caso de Accidente y/o Incidente”, que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, efectivamente cuanta con atribuciones en virtud de que en los casos de personas arrolladas son vida se debe dar aviso al Ministerio Público.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, el *Sujeto Obligado* únicamente proporcione los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin realizar la orientación de conformidad con el Criterio 03/21.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:



- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de su Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Seguridad Industrial e Higiene, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y en caso de que la información no sea localizada o se considere inexistente proceda conforme a la Ley de Transparencia, el resultado de la búsqueda debe ser notificado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

2.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar

dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.0872/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**